

NIG:

ROLLO DE APELACION N° 534/2024
SENTENCIA N° 785/2025

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Ilustrísimos Señores e Ilustrísima Señora:

Presidente:

D. Magistrados:

D.

En la Villa de Madrid a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco

Vistos por la Sala, constituida por los señores arriba indicados, magistrados de Sala de lo Contencioso Administrativo (sección 2ª), de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid el Rollo de apelación número **534 de 2024** dimanante del Procedimiento Ordinario número 868 de 2022 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 16 de Madrid en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón asistido y representado por el Letrado Consistorial don contra la Sentencia dictada en el mismo.

Han sido parte la corporación municipal apelante y como apelado la entidad

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 19 de enero de 2024 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 16 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 868 de 2022 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“Que debía estimar y estimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por don siendo demandado el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, contra la resolución de 9 de septiembre de 2022, el Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón adoptó acuerdo en el seno del expediente núm. por el que se resolvía (i) “sancionar a como responsable de una infracción tipificada en el artículo 11.2.1.a) de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y formato del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid”; (ii) “imponer por la comisión de la citada infracción una multa por importe de euros aplicando una reducción del puesto que consta en el expediente su pago voluntario así como la renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa “y (iii) “imponer el pago de euros en concepto de indemnización por el daño causado, la cual se declara nula por no ser ajustada a derecho, con todas las consecuencias inherentes a su declaración.

Se imponen las costas a la demandada

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse

justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de los de Madrid”.

SEGUNDO.- Por escrito presentado el día 11 de febrero de 2024 el Letrado Consistorial don en nombre y representación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando las alegaciones, hechos, fundamentos de derecho y los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando que se tuviera por interpuesto recurso de apelación frente a la Sentencia dictada en los presentes autos y que previos los trámites pertinentes, se elevaran los autos a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de esta Sala de lo Contencioso Administrativo solicitaba que en su momento, se dictara Sentencia estimando el recurso de apelación que se formulaba y revocando la Sentencia nº 29/2024 de 19 de enero de 2024, dictada por el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 16, en el PO 868/2022, y en su lugar, resolviendo sobre el fondo de asunto, en atención a lo expuesto en este escrito, en el escrito de contestación a la demanda y en las conclusiones de esta parte, presentados en la instancia, desestime el recurso contencioso administrativo planteado y confirme el acto administrativo impugnado, por ser conforme a derecho..

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 19 de febrero de 2024 se admitió a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a las demás partes personadas en el proceso para que en plazo común de 15 días pudieran formalizar su oposición, presentándose por el Procurador Don , escrito el día 13 de marzo de 2024 oponiéndose al recurso de apelación, formulando las alegaciones que tuvo por pertinente y terminó solicitando que por formulado en tiempo y forma escrito de oposición al recurso de apelación presentado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón frente a la Sentencia dictada con fecha 19 de enero de 2024 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº

16 de Madrid (núm. 29/2024) y, previos los trámites procesales legalmente preceptivos, se remitieran los autos a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de esta Sala de lo Contencioso Administrativo solicitaba que, previa tramitación legal, dicte sentencia por la que se desestimara íntegramente el recurso de apelación presentado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón frente a la Sentencia dictada con fecha 19 de enero de 2024 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Madrid (núm. 29/2024), confirmando dicho pronunciamiento, todo ello, con expresa condena de costas a la Administración apelante.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación 15 de marzo de 2024, se acordó unir a los autos el escrito de oposición a la apelación. Para el expediente administrativo y elevar las actuaciones junto con el expediente administrativo a este tribunal previo emplazamiento a las partes por plazo común de 15 días correspondiendo su conocimiento a esta sección segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. J acordándose por auto de fecha 11 de abril de 2024 recibir el recurso de apelación a prueba y practicar prueba documental, testifical-pericial y prueba testifical, practicándose la admitida con el resultado que obra en las actuaciones.

QUINTO.- Que, no estimándose necesaria la celebración de vista pública se concedió a las partes el término de diez días para concluir por escrito, lo que consta realizado señalándose el día 13 de noviembre de 2025 para el inicio de la deliberación y en su caso votación y fallo del presente recurso en que tuvo lugar.

SEXTO En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como señala la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1998 (ROJ: STS 6183/1998 - ECLI:ES:TS:1998:6183) dictada en el recurso de casación 6192/1992 el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la

pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia - Sentencias 24 de noviembre de 1987 (ROJ: STS 9732/1987 - ECLI:ES:TS:1987:9732), 5 de diciembre de 1988 (ROJ: STS 8540/1988 - ECLI:ES:TS:1988:8540), 20 de diciembre de 1989 (ROJ: STS 14450/1989 - ECLI:ES:TS:1989:14450) dictada en el recurso de casación 1969/1988, 5 de julio de 1991 (ROJ: STS 3896/1991 - ECLI:ES:TS:1991:3896), 14 de abril de 1993 (ROJ: STS 13060/1993 - ECLI:ES:TS:1993:13060), etc.- ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo.

Así pues, los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. En este sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1991 (ROJ: STS 14216/1991 - ECLI:ES:TS:1991:14216) y 14 de junio de 1991 (ROJ: STS 3260/1991 - ECLI:ES:TS:1991:3260), indican que *el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la Sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la Sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal ad quem del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la Sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede "hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso"*.

Sin embargo, el incumplimiento de dichos requisitos no constituye causa de inadmisión del recurso de apelación sino de desestimación.

SEGUNDO.- Por tanto, el enjuiciamiento de esta Sala debe limitarse al estudio de

los motivos alegados por la recurrente sin extender su enjuiciamiento a otros que fueron objeto de discusión y debate en la instancia.

La primera cuestión a tratar de las expuestas en el escrito interponiendo recurso de apelación por la representación procesal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón hace referencia a la denegación de la práctica determinados medios de prueba propuestos en primera instancia.

Así señala en el citado escrito formulando el recurso de apelación la existencia de *un vicio “in procedendo” por la indebida inadmisión de la prueba en la instancia. Infracción de los Arts. 281 y 283 de la LEC, y, en consecuencia, del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la prueba, recogido en el art. 24.1 de la CE y de su jurisprudencia asociada. La Estimación del recurso se basa en la falta de acreditación de hechos después de inadmitir prueba solicitada por esta parte en orden a su acreditación.*

Se señala que se formuló recurso de reposición el 17 de octubre de 2023 que fue desestimado mediante Auto de 16 de noviembre de 2023. Dado lo anterior, a los efectos de la segunda instancia, formulamos la correspondiente protesta por inadmisión de prueba mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2023 y que, a los efectos de la segunda instancia, formulamos la correspondiente protesta por inadmisión de prueba mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2023.

También se hace referencia la utilidad y pertinencia de la prueba inadmitida por la relevancia de los hechos que se quería acreditar.

Por todo ello entiende que se había producido una vulneración del artículo 24 de la Constitución en relación con los artículos 281 y 283 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y por ello solicita la revocación de la sentencia.

Como se indica en la Sentencia dictada por esta Sala y Sección de 23 de septiembre de 2015 (ROJ: STSJ M 10256/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:10256) recurso de apelación 344/2014. *respecto a la infracción de los artículos 61 y 62 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Como indicamos en nuestra sentencia de 12 de noviembre de 2014 (ROJ: STSJ M 13475/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:13475) dictada en el recurso de apelación 965/2014.*

Debe en primer lugar darse respuesta al motivo consistente en la indefensión causada a la demandante por causa de no admitir el recibimiento a prueba de los hechos en que se fundamenta la resolución impugnada.

Dicho motivo no sirve para conseguir la revocación de la sentencia de instancia,

toda vez, que el procedimiento correcto en estos casos es el establecido en el artículo 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que establece que en los escritos de interposición del recurso y de oposición al mismo las partes podrán pedir el recibimiento a prueba pero solo para la práctica de las que hubieran sido denegadas o no hubieran sido debidamente practicadas en primera instancia por causas que no les sean imputables. Si la parte entiende que el recibimiento a prueba fue indebidamente denegado en primera instancia lo que debió hacer es solicitar el recibimiento a prueba ante este Tribunal.

En el mismo sentido la Sentencia dictada por esta Sala y Sección de 8 de noviembre de 2022 (ROJ: STSJ M 13314/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:13314) recurso de apelación 25/2021 y la Sentencia dictada por esta Sala y Sección de 21 de junio de 2021 (ROJ: STSJ M 6868/2021 - ECLI: ES:TSJM:2021:6868) en el recurso de apelación 764/2019.

En el caso presente dicho recibimiento a prueba se solicitó en esta segunda instancia y así se acordó por este Tribunal, practicándose con el resultado que obra en autos, por lo que no procede estimar por este motivo el recurso de apelación.

TERCERO.- La sentencia dictada en primera instancia estima recurso contencioso administrativo y anula contra la resolución de 9 de septiembre de 2022, el Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón dictado en el expediente núm. por el que se resolvía:

(i) “sancionar a . como responsable de una infracción tipificada en el artículo 11.2.1.a) de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y formato del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid”;

(ii) “imponer por la comisión de la citada infracción una multa por importe de euros aplicando una reducción del puesto que consta en el expediente su pago voluntario, así como la renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa”;

(iii) “imponer el pago de euros en concepto de indemnización por el daño causado”.

Se señala en la sentencia la sanción motivada por la tala de sin la previa y preceptiva licencia urbanística en la parcela sita en la de Pozuelo de Alarcón (parcela con referencia catastral .

La sentencia se fundamenta en la vulneración del principio de presunción de inocencia de culpabilidad, señalando:

La jurisprudencia requiere de la culpabilidad para poder imponer una sanción administrativa, hasta el punto de que hoy en día se configura como uno de los pilares sobre el que se asienta el derecho administrativo sancionador en derecho español, descartándose toda sanción al margen de una conducta culposa o negligente y, por lo tanto, desechando lo que tradicionalmente se ha denominado responsabilidad objetiva. Ello se ha producido por la progresiva equiparación de los principios que rigen el derecho penal al derecho administrativo sancionador.

(...) La exigencia de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, descartado por exigencia legal y constitucional, la responsabilidad objetiva, esto es, al margen de toda actuación culposa. Y en la que la buena fe, la diligencia exigible en relación con la especialización y profesionalidad del infractor y el error son factores que han sido tomados en consideración para determinar la culpabilidad de la actuación.

*(...) Llegados a este punto, el hecho que se imputa a la actora es la tala de 18 árboles de la especie *ulmus pumila* sin la preceptiva licencia. Pues bien, las pruebas que fundan tal culpabilidad son la denuncia de la policía local que habla de la aproximadamente acompañada de una serie de fotografías, que en modo alguno acreditan tala alguna en una simple visión de las mismas.*

Por otro lado, en el informe de la ingeniera forestal, que por un lado habla de que realiza inspección, inspección que de haberse hecho no se deja constancia por acta alguna y por otro lado habla en principio de la en un informe de 30 de agosto de 2019 que tampoco consta, para luego concretar en 18. Esa concreción se hace sobre los planos que la actora, como estudio de detalle, presenta al Ayuntamiento en las declaraciones responsables presentadas y que termino con el otorgamiento entre ellas de una licencia en fecha 11 de mayo de 2021 que autorizaba la , sobe la base la aprobación de la propia técnico del Ayuntamiento. Por tanto las pruebas en las que se sustenta la sanción son insuficientes para acreditar la autoría de los hechos, por cuanto como se observa no constando acta de inspección alguna en el expediente, ni tampoco el supuesto informe de 30 de agosto de 2019 realizado por la técnico forestal la acusación de tse apoya en el estudio de detalle aportado por la actora para la obtención de una licencia y en base a ese estudio de detalle la funcionaria municipal considera que los arboles numerados en el estudio con los ordinales 3 6 12 35 39 52 75 83

90 91 92 96 108 115 117 118 y 120 son los que fueron talados, siendo que el informe como se observa se hace en fecha 25 de abril de 2022, constando la presentación del estudio de detalle y la concesión de licencias en fecha anterior.

Resulta un elemento añadido los intentos de la administración de suplir la ausencia de prueba irrefutable para fundar la culpa en la instrucción del expediente, con la solicitud de pruebas ampliatorias como eran la exposición como testigos de los policías locales o bien el intento de aportar como informe pericial nuevos informes elaborados por técnicos municipales o bien que se pretendiese la declaración de la ingeniera que hizo el informe con el fin de completarlo. Lo cierto es que en fase administrativa las pruebas en las que se funda la sanción son insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del actor y no puede ampararse completar esas pruebas en esta fase por cuanto se genera una indefensión mayor a la actora. Junto a la insuficiencia del informe de la ingeniera forestal, la denuncia de la policía local a parte de escueta, no consta apoyada por fotografía alguna que demuestre la tala en sí, ni tampoco quien era la persona que se encontraba allí y a quién se le notifica. Lo cierto es que la administración no dispone de un inventario de las especies que se ubicaban en la parcela y que por una simple contraposición entre ese inventario anterior a la fecha del hecho 16 de agosto de 2019 y posterior a la fecha se hubiese podido determinar que especies protegidas existían antes de la tala y cuales habían sido objeto de tala con posterioridad sin licencia alguna. Ante la ausencia de prueba irrefutable, cabe estimar las alegaciones de la actora por ser vulnerada su presunción de inocencia no pudiendo advertirse su culpabilidad con la prueba existente en el expediente.

CUARTO.- El primer motivo de impugnación de la sentencia hace referencia a un supuesto defecto de motivación de la sentencia por contradicción interna y error patente, vulneración de los artículos 218 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y 120.3 de la Constitución y a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa previstos en el art. 24.1 de la de la Constitución.

En primer lugar y respecto a la contradicción interna de la sentencia debe significarse que la Sentencia del Tribunal Constitucional 25/2012 de 27 de febrero de 2012 (ROJ: STC 25/2012 - ECLI:ES:TC:2012:25).

La doctrina dictada por este Tribunal en torno a la prohibición de incongruencia omisiva o ex silentio, recopilada, entre otras muchas, en las SSTC 52/2005, de 14 de marzo; 4/2006, de 16 de enero; 85/2006, de 27 de marzo; 138/2007, de 4 de junio; 144/2007, de 18

de junio; y 165/2008, de 15 de diciembre. Como ya dijimos, en la STC 44/2008, de 10 de marzo, FJ 2, para evitar una exposición exhaustiva de la misma, baste reproducir la síntesis efectuada en la STC 40/2006, de 13 de febrero, en la cual afirmábamos que:

"La congruencia viene referida desde un punto de vista procesal al deber de decidir por parte de los órganos judiciales resolviendo los litigios que a su consideración se sometan, a su *potestas*, en definitiva, exigiendo que el órgano judicial ofrezca respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3, 114/2003, de 16 de junio, FJ 3; ó 174/2004, de 18 de octubre, FJ 3, entre muchas otras).

Recordaba en ese sentido la STC 130/2004, de 19 de julio, que, desde pronunciamientos aún iniciales, como la STC 20/1982, de 5 de mayo (FFJJ 1 a 3), hemos definido en una constante y consolidada jurisprudencia el vicio de incongruencia como aquel desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo. Al conceder más o menos o cosa distinta a lo pedido, el órgano judicial incurre en las formas de incongruencia conocidas como *ultra petita*, *citra petita* o *extra petita partium*.

Son muy numerosas las decisiones en las que este Tribunal ha abordado la relevancia constitucional del vicio de incongruencia de las resoluciones judiciales, precisando cómo y en qué casos una resolución incongruente puede lesionar el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE. Se ha elaborado así un cuerpo de doctrina consolidado que puede sistematizarse, a los efectos que a este amparo interesan, en los siguientes puntos:

a) El vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal. El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa- de pedir y *petitum*. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que

la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi, alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi.

b) Dentro de la incongruencia hemos venido distinguiendo, de un lado, la incongruencia omisiva o ex silentio, que se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. De otro lado, la denominada incongruencia por exceso o extra petitum, que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones. En este sentido ha de recordarse que el principio iura novit curia permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque los litigantes no las hubieren invocado, y que el juzgador sólo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formuladas por los litigantes, de forma que no existirá incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una de ellas que, aun cuando no fuera formal y expresamente ejercitada, estuviera implícita o fuera consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Más concretamente, desde la perspectiva constitucional, este Tribunal ha venido declarando reiteradamente que, para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se requiere que la desviación o desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (ultra petitum) o algo distinto de lo pedido (extra petitum), suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un

fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron la oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

En algunas ocasiones, tiene declarado este Tribunal, ambos tipos de incongruencia pueden presentarse unidas, dándose la llamada incongruencia por error, que es aquélla en la que concurren al unísono las dos anteriores clases de incongruencia. En efecto, se trata de supuestos en los que, por error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión o pretensiones formuladas por las partes en la demanda o sobre los motivos del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta (por todas, SSTC 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3; 182/2000, de 10 de julio, FJ 3; 213/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 211/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 8/2004, de 9 de febrero, FJ 4)".

No puede apreciarse que exista incongruencia por error configurada por la jurisprudencia para los supuestos en que no se resuelve sobre la pretensión o pretensiones formuladas por las partes en la demanda o sobre los motivos del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta o **en los que no existe correlación entre el fallo de la sentencia y los fundamentos fácticos y jurídicos de la sentencia, y ello porque se estima el recurso administrativo y se anula la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de imposición de la sanción ha de entender que no resulta acreditada la culpabilidad el supuesto infractor.**

QUINTO.- Y respecto de la motivación defectuosa de la sentencia la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006, afirma que conforme a la reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional acerca de que el derecho a la tutela judicial efectiva aunque no garantiza el acierto judicial en la interpretación y aplicación del derecho, si exige, sin embargo, que la respuesta judicial a las pretensiones planteadas por las partes, este motivada con un razonamiento congruente fundado en derecho (STC 224/2003, 15 de diciembre) para evidenciar que el fallo de la resolución no es un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador (STC 24/1990, de 15 de febrero). Motivación a la que expresamente se

refieren los art. 120, 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el art. 359 a Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (de tenor similar al actualmente vigente art. 218 de la Ley 1/2000, de 7 de enero). No obstante, es significativo que en ninguna de las citadas normas ni en la interpretación que del art. 24 de la Constitución ha efectuado el Tribunal Constitucional se ha declarado la existencia de una determinada extensión de la motivación judicial. En la vigente Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil encontramos el art. 218 relativo a la exhaustividad y congruencia de las sentencias, así como la necesaria motivación. Tras sentar la necesidad de claridad, precisión y congruencia recoge que deben expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. Se contempla la consideración individual y en conjunto de los distintos elementos fácticos del pleito ajustándolos siempre a las reglas de la lógica y de la razón. En la precedente Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 se fijaba, art. 372, el modo de formular las sentencias definitivas con expresión en párrafos separados de los resultandos en que se consignarían las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubiesen sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse, así como un último resultando especificando si se han observado o no las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso los defectos u omisiones que se hubiesen cometido. También párrafos separados, que principiarían por la palabra considerando, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso. Cabe, pues, una motivación breve y sintética que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo y 5/2000, de 31 de enero) e incluso se ha reputado como constitucionalmente aceptable desde las exigencias de la motivación del art. 24.1. de la Constitución la que tiene lugar por remisión o motivación aliunde (SSTC 108/2001, de 23 de abril y 171/2002, de 30 de septiembre). Sin olvidar que para entender que una resolución judicial está razonada es preciso que el razonamiento que en ella se contiene no sea arbitrario, ni irrazonable, ni incurra en un error patente con relevancia constitucional (STC 7/2005, de 17 de enero, 66/2005, de 14 de marzo). Desde las posiciones jurisprudenciales recién expuestas, esta Sala considera que la sentencia de apelación tiene una motivación suficiente adecuada, pues como expresa dicho Tribunal el requisito de la motivación no exige una contestación punto por punto de todas las alegaciones de las partes, bastando para

cumplirlo que del conjunto de razonamientos del Tribunal, se deduzca cual ha sido el hilo conductor que lo ha llevado a adoptar su fallo, y el Juzgado en la sentencia apelada responde a las cuestiones planteadas por la parte. No existe ausencia de motivación ni incongruencia de la Sentencia apelada.

La representación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón similar a la existencia de la referencia la sentencia apelada, aunque sé que no tiene nada que ver con el caso de autos, lo referido a una fiesta privada y la aplicación de la de la Ley Territorial de la Comunidad de Madrid 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Esto es cierto, pero más bien parece que se trata un mero error material de naturaleza informática, al utilizar un modelo referido a la culpabilidad que contenía referencias a otro asunto tramitado en el juzgado. Si bien es cierto que no resulta obligatorio la solicitud de complemento o rectificación de la sentencia por el procedimiento establecido en el artículo 215 de la Ley/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y artículo 267 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial hubiera sido deseable que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón hubiera solicitado tal aclaración o rectificación.

Pero en todo caso tras la cita errónea de tal cuestión se pronuncia sobre el hecho discutido pronuncia sobre el hecho discutido y hace referencia expresa a la falta de prueba de la culpabilidad en la tala de los árboles de los últimos en la parcela discutida.

Por tanto, debe desestimarse dicho motivo de impugnación.

QUINTO.- El resto de los motivos de impugnación de la sentencia han de resolverse conjuntamente y para ello debemos recordar la importancia el principio de culpabilidad en el derecho sancionador.

Este Tribunal cuando ha analizado la aplicación del principio de culpabilidad en el marco de los procedimientos sancionadores respecto de la conciencia de la antijuricidad del infractor ha indicado (la Sentencia dictada por esta Sala y Sección de 21 de octubre de 2015 (ROJ: STSJ M 11625/2015 - ECLI:ES:T lo veo el viernes hablamos porque manera venidero esto inmobiliaria que tal SJM:2015:11625) dictada en el recurso de apelación 524/2014 que *hay que precisar cuáles son los elementos de cargo que requieren ser probados para que quede enervada la presunción de inocencia. Por lo pronto conviene no olvidar que los elementos de cargo son hechos -hechos incriminadores-, y no normas o elementos de derecho. La presunción de inocencia es una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, y no su calificación jurídica (STC 8/2006, FJ*

2, por todas). En lo concerniente a la conducta típica imputada -a los extremos constitutivos de la infracción-, es necesario que la prueba de cargo se refiera «...al sustrato fáctico» de todos los elementos objetivos de la infracción típica y a todos los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad, como también han de probarse por la Administración, y así lo recuerda la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1987, las circunstancias agravantes tenidas en cuenta a la hora de graduar la sanción. Así es porque a la construcción típica del delito o de la infracción administrativa pueden concurrir tanto elementos objetivos -que son los predominantes, como subjetivos. En efecto, la doctrina del Tribunal Constitucional no deja lugar a la duda en el punto de que la presunción de inocencia abarca igualmente los elementos subjetivos del delito «..en cuanto sean determinantes de la culpabilidad», por más que la prueba de estos últimos «...sea dificultosa y que, en la mayoría de los casos, no quepa contar para ello más que con la existencia de prueba indiciaria» (STC 92/2006, FJ 2). Incluso llega a decir el Tribunal Constitucional en esta última Sentencia -al respecto de la acreditación de la participación del acusado-imputado- que debe probarse la relación de causalidad «...con las demás circunstancias subjetivas, y la imputabilidad». La discordancia señalada, sin embargo, no creemos sea tanto de fondo (no podría serlo, dada la superior posición que ocupa el Tribunal Constitucional en la interpretación de los derechos fundamentales); más bien es que la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo está influida por la peculiaridad del trámite del recurso de casación penal. Por otra parte, las reglas de la carga de la prueba en el ámbito administrativo sancionador que derivan el principio de presunción de inocencia no se ven alteradas durante el proceso judicial, caso de que la resolución sancionadora sea impugnada ante los órganos contencioso- administrativos. En tal caso, sin perjuicio del carácter pleno de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, las insuficiencias de la prueba de cargo, detectadas en el procedimiento sancionador, no pueden ser suplidas «...en sede jurisdiccional al revisar la legalidad de la resolución sancionadora» (la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2005).

SEXTO.- Además se añadía en dicha resolución que la motivación o exteriorización -debida por el órgano sancionador- del razonamiento que conduce a la conclusión de culpabilidad es otro aspecto o exigencia del principio de presunción de inocencia en el que se ha detenido especialmente el Tribunal Constitucional al tratar la suficiencia de la prueba de cargo, también de la indiciaria. Se trata -otra vez- de una doctrina constitucional

elaborada al hilo de las sentencias penales, pero predicable punto por punto de las resoluciones sancionadoras de la Administración. Así pues, por exigencias del art. 24.2 CE en dichas resoluciones ha de concurrir «...una mínima explicitación de los fundamentos probatorios del relato fáctico, con base en él. cual se individualiza el caso y se posibilita la aplicación de la norma jurídica» (STC 249/2000, FJ 3); o, dicho en palabras de la STC 139/2000, también las resoluciones sancionadoras administrativas «...deben hacer explícitos en la resolución los elementos de convicción que sustentan la declaración de los hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia» (FJ 4). Asimismo el Tribunal Constitucional ha destacado que aunque esta garantía de la motivación ha de ser respetada con especial rigor en el marco de la denominada prueba indiciada -ésta se caracteriza por el mayor subjetivismo que preside su valoración y, en consecuencia, se ha de ser especialmente riguroso en cuanto a la exigencia de una motivación suficiente-, también es exigible en la denominada prueba directa, pues la misma «para ser conectada con los hechos probados requiere también en muchas ocasiones una interpretación o inferencia, que, cuando no resulta evidente por sí misma, puede hacer necesario extender a ella las exigencias derivadas del deber de motivación» (STC 209/2002 , FJ 3).

SÉPTIMO.- Además y respecto a la motivación de la culpabilidad la Sentencia dictada por esta Sala y Sección de del 06 de octubre de 2014 ROJ: STSJ M 13990/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:13990) dictada en el recurso de apelación 79/2014 si bien referida a sanciones en el ámbito tributario pero que es extensiva a cualquier resolución sancionadora de naturaleza ambiental y/o urbanística como ocurre en el caso presente como dice la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2012 (dictada en el Recurso de Casación 595/2009) «*el requisito de la culpabilidad viene exigido por la propia Constitución, de tal modo que en cualquier caso la Administración deberá probar la culpabilidad. En cualquier caso, el gasto ha existido tal como dice la sentencia de instancia, y al no constar probada la culpabilidad en el expediente, procede anular las sanciones impuestas*».

OCTAVO.- La Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2008 (dictada en el Recurso de Casación para la unificación de doctrina núm.146/2004) afronta la culpabilidad diciendo: «(...) *El principio de culpabilidad, derivado del art. 25 CE, rige*

también en materia de infracciones administrativas (SSTC 246/1991, de 19 de diciembre, F. 2; y 291/2000, de 30 de noviembre, F. 11), y "excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente" [STC 76/1990, de 26 de abril , F. 4 A); en el mismo sentido, STC 164/2005, de 20 de junio , F. 6]. En el ámbito tributario, dicho principio de culpabilidad se recogía en el art. 77.1 LGT -aplicable al supuesto que enjuiciamos-, en virtud del cual "[l]as infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia"; precepto que, como subrayó el Tribunal Constitucional, sólo permitía sancionar cuando se había actuado por "dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia" [SSTC 76/1990, F. 4 A); y 164/2005 , F. 6], de manera que más allá de la "simple negligencia", de la "culpa leve", los hechos no podían ser castigados, simplemente [en este sentido, Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2008 (Recurso de Casación para la unificación de doctrina núm. 84/2004), FD Cuarto]. En la actualidad, aunque con una fórmula diferente, la misma exigencia debe entenderse que se contiene en el art. 183.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al establecer, que "son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley"».

NOVENO.- Por otra parte como indican las Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2008 (dictada en el Recurso de Casación 7138/2005) y de 18 de septiembre de 2008 (Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina núm. 317/2004): *" El derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) supone, entre otras consecuencias, que no pueda admitirse en el ámbito sancionador de la Administración la responsabilidad objetiva, exigiéndose la concurrencia de dolo o de culpa, en línea con la interpretación de la STC 76/90, de 26 de abril , al señalar que aun sin reconocimiento explícito en la Constitución, el principio de culpabilidad puede inferirse de los principios de legalidad y prohibición del exceso (art. 25.1 CE) o de las exigencias inherentes al Estado de Derecho. Por tanto, en el ilícito administrativo y tributario no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad objetiva o sin culpa (ad exemplum, SSTs de 12 de enero de 1996, Recurso de Casación 2076/1990 , 13 de junio de 1997, Recurso de Casación 9560/1990 , 23 de enero de 1998, Recurso de Casación 5397/1992 y 27 de junio de 2006, Recurso de Casación 10089/2003) [FD 2 c)].- (...)»* «En nuestro sistema jurídico y en el tributario, en particular, (...), no rige

la responsabilidad objetiva o sin culpa, exigiendo la norma al menos la concurrencia de negligencia o, lo que es lo mismo, la falta de la diligencia necesaria o debida" (FD Segundo).

DÉCIMO- Sobre la culpabilidad y su relación con los hechos probados la doctrina sentada por la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2012 (dictada en el Recurso de Casación 904/2009), establece: *«Esta Sala viene señalando [Sentencias de 10 de noviembre de 2011 (Recurso de Casación núm. 6102/2008), y de 15 de enero de 2009 (Recurso de Casación núms. 4744/2004 y 10234/2004), FFDD Cuarto, Undécimo y Duodécimo, respectivamente] que «la conclusión alcanzada por el Tribunal de instancia en relación con la culpabilidad es, en muchas ocasiones -no siempre-, una cuestión puramente fáctica, y, por ende, no revisable en esta sede [véanse, entre otras, las Sentencias de este Tribunal de 21 de abril de 1999 (Recurso de Casación núm. 5708/1994), FD 1; de 29 de octubre de 1999 (Recurso de Casación núm. 1411/1995), FD Segundo; y de 29 de junio de 2002 (Recurso de Casación núm. 4138/1997), FD Segundo], salvo en los supuestos tasados a los que viene haciendo referencia constantemente este Tribunal [véanse, entre muchas otras, las Sentencias de esta Sala de 9 de febrero de 2005 (Recurso de Casación núm. 2372/2002), FD Cuarto ; y de 25 de noviembre de 2003 (Recurso de Casación núm. 1886/2000), FD Sexto; en el mismo sentido, entre las más recientes, véase la Sentencia de esta Sala de 8 de octubre de 2008 (Recurso de Casación núm. 6220/2004), FD Cuarto]». -Pero también hemos precisado en las mismas resoluciones que «no sucede lo mismo cuando lo que en realidad se achaca a la Sentencia es la falta de motivación de la simple negligencia que el art. 77.1 L.G.T , y, en definitiva, el art. 25 C.E , exigen para que pueda imponerse sanciones [en este sentido, Sentencia de 6 de junio de 2008 (Recurso de Casación para la unificación de doctrina núm. 146/2004), FD Cuarto] »; y este es claramente el caso, dado que, como acabamos de señalar, entre otras cosas, la representación de la entidad recurrente pone de relieve que no es válida «una motivación del acuerdo de imposición de sanción que suponga en realidad una inversión de la carga de la prueba, al basarse en afirmaciones genéricas y no en una actividad probatoria previa a la imposición de la sanción», y que «[t]anto el acuerdo sancionador como la Sentencia de instancia afirman la existencia de negligencia atendiendo al importe dejado de ingresar, sin que pueda apreciarse en ello actividad probatoria alguna» (quinto motivo). Esta misma doctrina aparece recogida en Sentencias posteriores, entre las que*

pueden citarse las de 15 de septiembre de 2011 (Recurso de Casación núm. 3334/2007), FD Tercero B); de 30 de junio de 2011 (Recurso de Casación núm. 6176/2008), FD Tercero; de 14 de abril de 2011 (Recurso de Casación núm. 2507/2009), FD Tercero; de 31 de marzo de 2011 (Recurso de Casación núm. 290/2008), FD Tercero; de 17 de marzo de 2011 (Recurso de Casación núm. 2281/2009), FD Cuarto ; de 18 de noviembre de 2010 (Recurso de Casación núm. 4082/2007), FD Quinto; de 4 de noviembre de 2010 (Recurso de Casación núm. 4693/2007), FD Tercero; de 12 de julio de 2010 (Recurso de Casación núm. 480/2007), FD Tercero; de 6 de mayo de 2010 (Recurso de Casación núm. 427/2005), FD Octavo A); y de 4 de febrero de 2010 (Recurso de Casación núm. 9740/2004), FD Décimo. (...) Y debe entenderse que la transcrita no es motivación bastante porque, como ha señalado esta Sala en precedentes pronunciamientos, la no concurrencia de alguno de los supuestos del art. 77.4 de la LGT «no es suficiente para fundamentar la sanción» porque «el principio de presunción de inocencia garantizado en el art. 24.2 CE no permite que la Administración tributaria razone la existencia de culpabilidad por exclusión o, dicho de manera más precisa, mediante la afirmación de que la actuación del obligado tributario es culpable porque no se aprecia la existencia de una discrepancia interpretativa razonable - como ha sucedido en el caso enjuiciado- o la concurrencia de cualquiera de las otras causas excluyentes de la responsabilidad de las recogidas en el art. 77.4 LGT (actual art. 179.2 Ley 58/2003), entre otras razones, porque dicho precepto no agota todas las hipótesis posibles de ausencia de culpabilidad. A este respecto, conviene recordar que el art. 77.4.d) LGT establecía que la interpretación razonable de la norma era, "en particular" [el vigente art. 179.2.d) Ley 58/2003 , dice "[e]ntre otros supuestos"], uno de los casos en los que la Administración debía entender necesariamente que el obligado tributario había «puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios»; de donde se infiere que la circunstancia de que la norma incumplida sea clara o que la interpretación mantenida de la misma no se entienda razonable no permite imponer automáticamente una sanción tributaria porque es posible que, no obstante, el contribuyente haya actuado diligentemente» [Sentencia de 6 de junio de 2008 (Recurso de Casación para la unificación de doctrina núm. 146/2004), FD Quinto, in fine; reiteran esta doctrina las Sentencias de 18 de septiembre de 2008 (Recurso de Casación para la unificación de doctrina núm. 317/2004), FD Segundo; de 29 de septiembre de 2008 (Recurso de Casación núm. 264/2004), FD Cuarto; de 6 de noviembre de 2008 (Recurso de Casación núm. 5018/2006), FD Sexto; de 27 de noviembre de 2008 (Recurso de Casación núm. 5734/2005), FD Octavo;

de 15 de enero de 2009 (Recurso de Casación núms. 4744/2004 y 10237/2004), FFDD Undécimo y Duodécimo, respectivamente; de 25 de junio de 2009 (Recurso de Casación núm. 1444/2005), FD Sexto; de 2 de julio de 2009 (Recurso de Casación núm. 5338/2003), FD Sexto; de 9 de julio de 2009 (Recurso de Casación núm. 1194/2006), FD Cuarto; de 15 de octubre de 2009 (Recurso de Casación núms. 4493/2003, 6567/2003, 9693/2003 y 10237/2004), FFDD Quinto, Octavo, Séptimo y Duodécimo, respectivamente; de 21 de octubre de 2009 (Recurso de Casación núm. 3542/2003), FD Sexto; de 23 de octubre de 2009 (Recurso de Casación núm. 3121/2003), FD Tercero; de 29 de octubre de 2009 (Recurso de Casación núm. 6058/2003), FD 5 B); de 10 de noviembre de 2009 (Recurso de Casación núm. 5023/2006), FD Sexto ; de 18 de noviembre de 2009 (Recurso de Casación núm. 4212/2003), FD Octavo ; y de 9 de diciembre de 2009 (rec. núms. 4012/2005 y 5020/2006), FD Quinto]» (FD Cuarto).

UNDÉCIMO.- Así pues, para poder determinar la existencia de una infracción tributaria e imponer una sanción, es preciso la existencia de un grado mínimo de culpabilidad, correspondiendo **la prueba de la culpabilidad a quien acusa**, pues no es el interesado quien ha de probar la falta de culpabilidad, sino que ha de ser la Administración sancionadora la que demuestre la ausencia de diligencia o la existencia de intención dolosa. Y es que sólo cuando la Administración ha razonado, en términos precisos y suficientes, en qué extremos basa la existencia de culpabilidad, procede exigir al acusado que pruebe la existencia de una causa excluyente de la responsabilidad. En el caso presente basta la mera lectura del acuerdo sancionador para constatar que no cumple con las exigencias mínimas que dimanarían del principio de culpabilidad y su necesaria motivación, en la medida en que no razona o explica suficientemente la conducta del sujeto pasivo constitutiva de dolo o culpa, sin valorar la conducta de forma clara e individualizada circunstancia esta que resulta relevante en la medida que el propietario de la parcela rústica situada en el es el arrendador, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que es a su vez el titular de la potestad sancionadora no pudiendo olvidarse que la cláusula 21 del contrato de arrendamiento indicaba que el arrendatario se comprometía a *“a solicitar, junto con la propiedad y en comandita con la misma, las licencias y autorizaciones que sean pertinentes para el desarrollo de la actividad, sin las cuales no se podrá ejercer la actividad que se pretende en el caso de que la autorización sea preceptiva. Con ocasión de esta obligación, el arrendatario estará obligado a presentar ante este Ayuntamiento un*

proyecto de explotación del inmueble arrendado que deberá ser informado por los Servicios Técnicos municipales con carácter previo a la concesión de las oportunas licencias. Asimismo, también deberá solicitar, junto con la propiedad en comandita a la misma, las licencias y autorizaciones pertinentes en el supuesto de implantar algún tipo de instalación fija de clasificación de áridos, o de cualquier otro tipo de instalación fija que necesite como materia prima, en parte o en su totalidad, de los áridos incluidos en los suelos de la finca rústica reseñada".

DUODÉCIMO.- Por lo tanto, deben desestimarse todos los motivos alegados por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón *respecto a Irracional, ilógica y manifiestamente errónea valoración de la prueba. El expediente administrativo y las pruebas practicadas en la instancia, pone de relieve, el error manifiesto en las premisas fácticas de la Sentencia. Y a los Errores de la Sentencia. Omisión de valoración de prueba obrante en autos. El error manifiesto de considerar no acreditados los hechos constitutivos de la infracción y los que dependiente acreditan la responsabilidad del sancionado cuando constan palmaria y claramente acreditados en autos.*

Y ello porque le corresponde a la Corporación municipal que impone la sanción acreditar la existencia de culpabilidad y no al revés debiendo motivarse la concurrencia de dichos requisitos subjetivo en la resolución sancionadora y no otra no siendo posible acreditar la existencia de culpabilidad en el proceso judicial ulterior en el que el sancionado impugna la sanción:

La Resolución sancionadora no se hace mención expresa alguna a la culpabilidad.

La Resolución sancionadora textualmente indica:

Expte.:

Órgano:

Asunto:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 122.5 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 43.2 d) del Reglamento Orgánico del Pleno, le notifico que el Pleno, en sesión de 29 de septiembre de 2022 al número 3º, del orden del día, adoptó el siguiente acuerdo: Visto el expediente administrativo sancionador incoado por la sin la previa y preceptiva licencia urbanística en la parcela sita en la de Pozuelo de Alarcón (parcela con referencia catastral), de conformidad con el informe propuesta

emitido por el instructor del expediente de fecha 12 de agosto de 2022 y sus antecedentes y fundamentos de derecho, siendo el Pleno del Ayuntamiento, según lo establecido en el artículo 15 de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid, el órgano competente para su resolución, ACUERDA:

1.- DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA: Sancionar a como responsable de una infracción tipificada en el artículo 11.2.1 a) de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.

2.- SANCIÓN A IMPONER: Imponer por la comisión de la citada infracción una multa por importe de € aplicando una reducción del de la misma, puesto que consta en el expediente su pago voluntario, así como la renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa.

3.- RESTAURACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS: Imponer el pago de euros, en concepto de indemnización por el daño causado.

4.- NOTIFICACIONES: Notificar la presente resolución al interesado, dando cuenta a la Consejería competente en materia de Medio Ambiente del expediente tramitado una vez que el mismo haya adquirido firmeza.

La resolución sancionadora no es que no motive y la culpabilidad, sino que ninguna referencia hace a la existencia de la misma, ni la existencia de dolo o culpa o cualquier otra circunstancia que haga referencia al elemento subjetivo del injusto, y sólo por dicha circunstancia es la resolución sancionadora debe ser anulada y ello pese a que el informe propuesta de imposición de la sanción se hace referencia a la necesidad de que las resoluciones sancionadoras sean motivadas.

Igualmente, dispone el artículo 14 de la precitada norma que la resolución del procedimiento será motivada y deberá decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados, así como aquellas otras derivadas del expediente, siendo las resoluciones que ponen fin a la vía administrativa inmediatamente ejecutivas (folio 300 del expediente administrativo).

La ausencia de motivación de la culpabilidad es motivo suficiente para la declarar la nulidad de la citada resolución sancionadora, debiendo significarse que la entidad sancionada efectivamente solicitó una reducción del del importe de la sanción por el pago voluntario con anterioridad a la resolución del procedimiento administrativo pero no solicitó

otra reducción del por reconocimiento de la responsabilidad, por lo que no se reconocía responsable de la infracción administrativa indicada en el expediente sancionador.

En consecuencia, el Ayuntamiento está obligado a motivar expresamente la existencia de culpabilidad en relación con los hechos objeto del expediente y se omitió motivación por lo que ya se adjunta de la sentencia apelada y esto es suficiente para entrar en otros motivos anular la resolución sancionadora.

DÉCIMO-TERCERO.- En relación con el motivo que hace referencia a la existencia de unas fotografías elaboradas por los agentes de la policía municipal evidentemente no es prueba de la culpabilidad con que acreditará los elementos objetivos, pero no los elementos subjetivos del injusto, como tampoco hacen referencia la culpabilidad la especial referidas a la incorporación al expediente sancionador del informe de 30 de agosto de 2019 emitido por la ingeniera municipal.

Y en relación a la *acreditación evidente, palmaria y concluyente de los hechos constitutivos de la infracción* que se alega como motivo iii.4.a) del escrito de apelación debe significarse que evidentemente no está acreditado de forma palmaria y concluyentemente los hechos constitutivos de la infracción por que la misma no se produce con enlatada derribo o eliminación de los árboles urbanos si no por porque dichas acciones se realizan sin autorización, y aunque el Letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón señalee **qué no se había tenido la preceptiva licencia, ésta es la cuestión discutida era susceptible de ser obtenida por silencio positivo, como entiende este tribunal que ocurrió.**

Las fotografías y los datos descritos en la denuncia sólo acreditan la tala de los árboles, pero no acreditan y existía o no acto de habilitación para la realización de dicha tala, cuestión esta que se analizará con posterioridad.

También se hace referencia a la supuesta *III.4.B) ACREDITACIÓN EVIDENTE, PALMARIA Y CONCLUYENTE DE LA RESPONSABILIDAD DEL SANCIONADO.*

Señalando la representación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que *En el escrito de conclusiones de la actora se insistió en que en el expediente no obra acreditación suficiente sobre su responsabilidad en la infracción, aludiendo a que no consta acreditado que la tala ilegal realizada en su propiedad sin licencia, la hubiera efectuado directamente ella misma o por un encargo y no un tercero de “motu proprio”. Tal tesis, sorprendentemente para nosotros, fue acogida por la Sentencia.*

Y como hemos señalado efectivamente no consta acreditación suficiente sobre su

responsabilidad porque en la resolución sancionadora no se motiva la existencia de culpa y de dolo y por lo tanto cómo se ha señalado no puede entenderse que se cumplan con los requisitos de motivar la culpabilidad, lo que no puede hacerse el momento posterior en el seno del procedimiento judicial como también hemos señalado. Todas las alegaciones que se realiza en el escrito de apelación para que tuviera virtualidad de justificar la culpabilidad debieron realizarse en la resolución sancionadora y al no hacerse así el acto de imposición de las sanción es nulo porque la resolución sancionadora no cumple con las exigencias mínimas que dimanen del principio de culpabilidad y su necesaria motivación, **en la medida en que no se o razona o explica suficientemente la conducta del sujeto pasivo constitutiva de dolo o culpa, sin valorar la conducta de forma clara e individualizada.**

DÉCIMO-CUARTO.- Respecto al motivo referido a la *a INFRACCIÓN DE LA REGLAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA RELATIVAS AL SISTEMA DE PRESUNCIONES LEGALES. INFRACCIÓN DEL ART. 385.1 de la LEC en relación con los artículos 205.1.a) de la LSCM. La presunción de responsabilidad por la comisión de la infracción*, debe significarse que desde luego las normas de la Ley/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil no son aplicables o procedimientos sancionadores y el precepto citado de la Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid tampoco es aplicable directamente al supuesto enjuiciado, puesto que si el mismo se aplicará situaciones urbanística y no a la de otra naturaleza debiendo significarse que el mismo además de haber sido dictado la resolución sancionadora que omite cualquier referencia a su aplicación, debiendo significarse que la presunción que se aplica en los supuestos de la potestad punitiva del Estado es única y exclusivamente la presunción de inocencia a la que haremos referencia con posterioridad al analizar el motivo IV del escrito de interposición del recurso.

DÉCIMO-QUINTO.- Respecto al motivo referido al *III.3.- ERROR MANIFIESTO EN LAS FECHAS: LA LICENCIA DE TALA OTORGADA ES DE MAYO DE 2021 Y SE REFIERE A OMISIÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO N° 4 ACOMPAÑADO AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.*

En el desarrollo de dicho motivo se indica que *La omisión de la valoración del informe de 30 de agosto de 2019 obrante a los folios 10 a 16 del expediente administrativo, a pesar de haber sido claramente señalado por esta parte en su escrito de contestación y*

especialmente de conclusiones, hace que el juzgador también cometa el error manifiesto, de entender que la licencia otorgada en mayo de 2021 para la , amparaba, se entendería que en parte y de forma sobrevenida, la realizada en agosto de 2019.

Y ello porque, también ha sido preterido en la valoración de la prueba el documento nº 4 de los presentados junto a nuestro escrito de contestación a la demanda, admitido como prueba documental e incorporado a los autos, consistente en el expediente de licencia de la tala otorgada en mayo de 2021.

En efecto, de tal expediente se evidencia, como luego relataremos detalladamente, que tal licencia de mayo de 2021, se otorgó tras la tala ilegal de agosto de 2019 y, además, para la realizada en agosto de 2019.

Es decir, que en la parcela antes de la . Que en agosto se y que, por tanto, restaban De estos mediante la licencia de mayo de 2021, se autorizó por las razones que se exponen en la Resolución y en el informe de la ingeniera forestal que constan documento nº 4.

Si el juzgador no hubiera omitido la valoración del documento nº 4 hubiera podido comprobar que no hay confusión ninguna y que nada tiene que ver la licencia de tala otorgada, con el hecho de que en agosto de 2019 se tpor su edad y características, tenía la condición de árbol protegido por la Ley de protección de arbolado de la Comunidad de Madrid, que es el hecho constitutivo de la infracción que fue sancionada conforme a la Ley de protección del arbolado de la Comunidad de Madrid.

El expediente referido a la tala de los árboles se aportó por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón como documento número 4 de la contestación a la demanda y en el que consta una solicitud de licencia para la tala de trasplante firmado el día 14 de marzo de 2019, en el que **figura la fecha de registro de 26 de marzo de 2019.**

Según se indicó en la prueba testifical pericial de la ingeniera forestal practicada en la sede de este tribunal Superior de Justicia dicha solicitud hace referencia la totalidad de los árboles existentes en la parcela.

En la página primera del informe que si a continuación de la solicitud se señala que:

Con fecha 26.03.2019 SERE III presentó, en el Registro General del Ayuntamiento (RGE: 10928/951), el Proyecto de Ejecución de Apartamentos turísticos para alojamiento de estudiantes, el Estudio de Arbolado, y la solicitud de licencia de tala y trasplante (sin

incluir una copia de la carta de pago correspondiente a la autoliquidación de la tasa correspondiente). Con fecha 30.08.2019 se emitió un nuevo informe a instancias de la Concejalía de Medio Ambiente, y con motivo del boletín de denuncia (Nº 10.987) practicado por la Policía Municipal el pasado 15.08.2019 en la parcela sita en el . En dicho informe se reflejó que en la parcela únicamente restaban , tras las actuaciones de movimiento de tierras acometidas en la parcela, quedando los tocones de las talas en los casos no afectados por las mismas. A continuación, se muestra una tabla en la que en una de sus columnas se deja constar la situación del arbolado a fecha de la visita efectuada.

Dicho informe señala que la solicitud se tramita por el procedimiento de la licencia urbanística par procedimiento ordinario.

La consecuencia por tanto es que el régimen del silencio es el del silencio positivo y no el del silencio negativo como parece desprenderse de las alegaciones del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que sólo entiende concedió la licencia por acto expreso de 20 de mayo de 2021 cuando realidad y de los datos ofrecidos en dicho expediente la licencia había sido obtenida por silencio positivo con anterioridad a la tala que se produjo en agosto del año 2019.

Si la licencia de solicitó el 26 de marzo de 2019, y se trataba de una licencia urbanística la misma y para la totalidad de los árboles de la parcela se obtuvo el día 26 de junio de 2019, más aún cuando como indicó la ingeniera forestal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón no hubo ningún acto expreso de suspensión de la tramitación de la licencia ni requerimiento alguno para la aportación de documentos con anterioridad al cumplimiento del plazo para entender obtenida la licencia por silencio administrativo positivo que era de 3 meses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid en la redacción establecida al tiempo de formularse la solicitud ya que su número 5 señala que:

5.ª Transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud de licencia sin notificación de requerimiento o resolución municipales, o un mes desde el cumplimiento del requerimiento de subsanación de deficiencias o mejora de la solicitud que hubiera podido ser formulada, se entenderá otorgada la licencia por silencio positivo en los términos resultantes del correspondiente proyecto de obras de edificación.

Como quiera que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón entiende que el procedimiento y de las licencias urbanísticas se produjo la concesión de la autorización por

silencio positivo sin que pueda discutirse si la actuación era contrario no al ordenamiento jurídico porque con posterioridad se concedió la licencia y por lo tanto la actuación será conforme con el ordenamiento jurídico.

En este supuesto no es que existiera ausencia de culpabilidad sino que la actuación era completamente lícita pero incluso en el supuesto de entender que la actuación era contraria al ordenamiento o por cualquier otra circunstancia estaríamos ante un supuesto de que el error de prohibición pues como se indica en la Sentencia dictada por esta Sala y Sección 30 de noviembre de 2016 (ROJ: STSJ M 13397/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:13397) recurso de apelación 85/2016 y en la de 31 de mayo de 2012 (ROJ: STSJ M 7754/2012 - ECLI:ES:TSJM:2012:7754) recurso de apelación 115/2011 el infractor actúa en la creencia errónea de haber obrado lícitamente, creencia que supone un error de prohibición, este error sería excluyente de la culpabilidad por la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1997 señala que la buena fe es: "la creencia íntima de que se ha actuado conforme a derecho o que se poseen los bienes o se ejercitan los derechos o se cumplen las obligaciones de acuerdo con la Ley, sin intención abusiva o fraudulenta". En realidad, podríamos encontraros ante la existencia de un error de prohibición, más para que dicho error (la creencia errónea de estar obrando lícitamente) pueda tener efectos absolutamente exculpativos, el mismo ha de ser invencible, pues si el error es vencible la actuación, sino buscada de propósito, sí es negligente no opera la causa de inculpabilidad y que para ello se precisa que el error es vencible en estos supuestos de licencias si se solicita la misma no se contesta en plazo el error puede entenderse invencible más aún cuando por el desarrollo de los hechos con posterioridad fue concedida la licencia.

Por último debe significarse que el requerimiento formulado para que para actualizar el estudio de arbolado reduciendo el número de árboles afectados por la solicitud de tala y trasplante con la finalidad de limitar el expediente tan sólo a unidades no es correcto porque incluso aunque se hubiesen talado no puede entenderse que existe una carencia de objeto del expediente administrativo la que se puede legalizar ex facto la tala, con las consecuencias inherentes a tal circunstancia entre otras por ejemplo la referida la indemnización que pudiera establecerse, pero en todo caso no puede afectar a una licencia otorgada por silencio positivo con anterioridad a formular dicho requerimiento.

DÉCIMO-SEXTO.- Por último y respecto a la alegación referida la *infracción de las reglas de valoración de la prueba relativas al sistema de presunciones legales.*

*INFRACCIÓN DEL ART. 385 de la LEC en relación con los artículos 62, 77.5 de la LPAC, y 11.a) de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid: La denuncia de la policía local goza de la presunción de veracidad no destruida, sino apoyada por la prueba obrante en el expediente administrativo, debe significarse en el artículo 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, no establece presunción de veracidad algunas sino que señala que entre las funciones de la policía local está la de a) *Ejercer la policía administrativa en relación al cumplimiento de las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales, así como de otras normas autonómicas y estatales, dentro del ámbito de sus competencias.**

En relación con la prueba de la comisión de la infracción debe partirse de que en todo tipo de procedimientos sancionadores **rige el principio de presunción de inocencia**, que en la presunción establecida en esta materia, ya que está explícitamente establecida en el artículo 24 de la Constitución y reconocido legalmente en 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que como derecho del administrado el derecho A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. La prueba le corresponde a la administración y ello es independiente que pueda constituir prueba suficiente de la infracción los hechos constatados por un agente de la autoridad establecida en el artículo 77 apartado 5º de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que *Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.*

DÉCIMO-SÉPTIMO.- La presunción de inocencia ante todo es una forma de entender la distribución de la carga de la prueba en procesos donde se esté dirimiendo el ejercicio del ius puniendi por los jueces penales, esto mediante una regla extensible mutatis mutandi al ámbito administrativo sancionador. En efecto, en la extensión de tal regla no hay modalización o matización alguna de la doctrina constitucional aplicable al proceso penal, por lo que lo dicho en ella es enteramente predicable cuando el ejercicio del ius puniendi por parte de la Administración. Así pues, la carga de probar los hechos constitutivos de la infracción típica y la de la participación del investigado corresponde exclusivamente a la Administración actuante sin que le sea exigible a aquél una probatio diabólica de los hechos

negativos, pues nadie esté obligado a probar su propia inocencia. Por consiguiente, como dice la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1989, el principio conlleva la exclusión de la «presunción inversa de culpabilidad» de cualquier persona -sea por una presunción iuris et de iure, sea por presunción iuris tantum (STC 87/2001, FJ 8)- durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, pues sólo la existencia del «cargo» -de prueba de cargo- puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia, de modo que «...cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio». Así lo tiene proclamado el Tribunal Constitucional al referirse específicamente al campo administrativo sancionador (STC 129/2003, FJ 8).

Además, hay que precisar cuáles son los elementos de cargo que requieren ser probados para que quede enervada la presunción de inocencia. Por lo pronto conviene no olvidar que los elementos de cargo son hechos -hechos incriminadores-, y no normas o elementos de derecho. La presunción de inocencia es una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, y no su calificación jurídica (STC 8/2006, FJ 2, por todas). En lo concerniente a la conducta típica imputada -a los extremos constitutivos de la infracción-, es necesario que la prueba de cargo se refiera «...al sustrato fáctico» de todos los elementos objetivos de la infracción típica y a todos los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad, como también han de probarse por la Administración, y así lo recuerda la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1987, las circunstancias agravantes tenidas en cuenta a la hora de graduar la sanción.

Así es porque a la construcción típica del delito o de la infracción administrativa pueden concurrir tanto elementos objetivos -que son los predominantes, como subjetivos. En efecto, la doctrina del Tribunal Constitucional no deja lugar a la duda en el punto de que la presunción de inocencia abarca igualmente los elementos subjetivos del delito «...en cuanto sean determinantes de la culpabilidad», por más que la prueba de estos últimos «...sea dificultosa y que, en la mayoría de los casos, no quepa contar para ello más que con la existencia de prueba indiciaria» (STC 92/2006, FJ 2). Incluso llega a decir el Tribunal Constitucional en esta última Sentencia- al respecto de la acreditación de la participación del acusado-imputado- que debe probarse la relación de causalidad «...con las demás circunstancias subjetivas, y la imputabilidad».

La discordancia señalada, sin embargo, no creemos sea tanto de fondo (no podría

serlo, dada la superior posición que ocupa el Tribunal Constitucional en la interpretación de los derechos fundamentales); más bien es que la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo está influida por la peculiaridad del trámite del recurso de casación penal. Por otra parte, las reglas de la carga de la prueba en el ámbito administrativo sancionador que derivan del principio de presunción de inocencia no se ven alteradas durante el proceso judicial, caso de que la resolución sancionadora sea impugnada ante los órganos contencioso-administrativos. En tal caso, sin perjuicio del carácter pleno de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, las insuficiencias de la prueba de cargo, detectadas en el procedimiento sancionador, no pueden ser suplidas «...en sede jurisdiccional al revisar la legalidad de la resolución sancionadora» (la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2005).

En fin, tiene dicho asimismo el Tribunal Supremo que la presunción de legalidad del acto administrativo sancionador (no comporta una inversión de la carga de la prueba, sino tan solo «...la necesidad de que sea el administrado quien deba impugnar la resolución administrativa por los cauces adecuados» (SSTS de 17-11-1986 y 7-7-1989).

DÉCIMO-OCTAVO.- Por tanto, tema distinto al de las reglas de la carga de la prueba es el de la valoración o ponderación misma de la prueba en los procesos o procedimientos sancionadores. Presunción de inocencia y valoración de la prueba son instituciones con sustantividad propia, netamente distinguibles, lo que no obsta a la vinculación íntima e interacción entre una y otra, pues la operatividad procesal de la presunción de inocencia aboca, en su momento álgido, a una valoración de la suficiencia de la prueba de cargo ofrecida. De ahí que tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la del Tribunal Supremo -en especial su Sala Segunda- se hayan ocupado in extenso de las conexiones entre presunción de inocencia y valoración de la prueba, con relación a cuestiones tales como la «suficiencia de la prueba», la regla in dubio pro reo u otras que examinaremos a continuación. Ilustrativa es la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2002 sobre la evolución de la doctrina constitucional relativa a la suficiencia de la prueba requerida para enervar la presunción de inocencia. En el fundamento jurídico 2º se indica que «...exigimos en un primer momento, a partir de la fundamental STC 31/1981, que fuera 'mínima'; después, desde la STC 109/1986, que resultase 'suficiente', y últimamente hemos requerido que el fallo condenatorio se apoye en 'verdaderos' actos de prueba (por ejemplo, SSTC 150/1989, 201/1989)». A lo que añade la STC 17/2002 que estos verdaderos actos de

prueba han de ser «...conformes a la Ley y a la Constitución». En el caso presente no cabe duda que existe prueba de cargo, que es la constituida por el contenido del acta de inspección elaborada por los agentes de la policía municipal, la cuestión que ha de plantearse es la de la valoración de la prueba cuando como en el caso presente concurre con otras como en el caso presente en el que se han practicado pruebas testificales. Por lo pronto conviene remarcar que el citado artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no establece una presunción iuris et de iure de la veracidad o certeza de los atestados, denuncias, actas, etc., lo cual sería manifiestamente incompatible con la presunción de inocencia.

DÉCIMO-NOVENO. Descartado esto, no es compatible con aquel principio constitucional la asignación al documento de una presunción iuris tantum, por mucho que admita prueba en contrario, pues de aceptarlo supondría tanto como consagrar una prueba tasada en el campo sancionador, prueba por la que el órgano administrativo y el judicial que revise la resolución sancionadora, en su caso, estarían impropriamente constreñidos a aceptar la versión del denunciante en todos los supuestos en que el inculcado no articulara alegaciones o pruebas en contrario. Desde esta perspectiva, tratamos de documentos que tienen valor superior al mera denuncia que permite incoar el procedimiento administrativo sancionador -pues los mismos pueden tenerse en consideración como prueba de cargo, sin que para ello tengan que ser ratificados por quien los suscribe, ni tampoco reiterarse en vía contencioso-administrativa pero que no gozan de mayor relevancia que los demás medios probatorios -se les atribuya o no «presunción de veracidad»-, pues unos y otros están sometidos al escrutinio crítico de quien tiene que decidir sobre la imposición de la sanción administrativa. Así las Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1987 y 17 de mayo de 1990, según las cuales «...los informes oficiales no gozan de una presunción de veracidad, con efecto de prueba de cargo, que haya de ser desvirtuada por el denunciado, como se dice en la sentencia apelada, sino que, como las demás actuaciones del expediente administrativo constituyen un material probatorio que se incorpora al proceso y como tal ha de ser valorado por el Tribunal». Se trata pues de valorar la prueba contenida en dichos informes y contrastarlas con el resto de las pruebas.

Por tanto sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5º del artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas la cuestión debe situarse en el ámbito de la valoración de las

pruebas y en este caso de lo que no existe duda es que en el momento en que se personaron los agentes de la policía local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se haya procedido a la tala de varios árboles, los agentes constataron que eran unos , pero la cuestión para que en la infracción exclusivamente la tala de los árboles sino si la misma se encontraba autorizado no por el ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

En este sentido, aunque no se aportara la licencia de tala, en la que insistía documentación puesto que se habría obtenida por silencio administrativo positivo también debe significarse que el artículo 28 de la de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que: *Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.* Si bien es cierto que la exhibición de la licencia pudiera haber disipado las dudas de los agentes de la autoridad, tal circunstancia resulta intrascendente en la medida en que los documentos se encontraban en las dependencias administrativas del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

En conclusión, debe mantenerse anulación de la resolución sancionadora puesto que o bien la tala se encontraba autorizado por silencio administrativo recurrido o bien existía un error de prohibición de la actuación del interesado por lo que debe mantenerse la anulación del acto administrativo recurrido

VIGÉSIMO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, **salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición**

En el caso enjuiciado el tribunal entiende que concurren dichas circunstancias, por lo que no de la imposición de costas en esta segunda instancia, en concreto la necesidad de recibir el recurso y practicar prueba en esta segunda instancia, la existencia de errores en la sentencia de primera instancia, referidas a supuestos de hecho y otro procedimiento, y fundamentalmente la necesidad de realizar la concesión de licencia por silencio administrativo positivo, y la existencia de un error de prohibición de la conducta del inculpaado y alcance del citado error en el elemento subjetivo del injusto.

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS

QUE DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón contra la Sentencia dictada el día 19 de enero de 2024 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 16 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 868 de 2022, que confirmamos íntegramente sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra misma cabe presentar recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente a cuyo fin deberá constituirse un depósito de € tal y como establece la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, advirtiéndole expresamente a los interesados que de no constituirse el depósito se tendrá por no preparado el recurso de casación.

Están exentos de constituir el depósito el Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales, y los organismos autónomos dependientes de ellos, así como titulares del beneficio de justicia gratuita.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela

o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de